



Referencia: 2013-0073

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario en cumplimiento de sentencia seguido por el señor **LUIS ALBERTO GUTIERREZ CASTELLANO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, informándole se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada y la solicitud de entrega de título de la parte demandante. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 de septiembre de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2021, radicado a través del correo electrónico del Despacho la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, radicó recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021.

Antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuestos se hace necesario determinar la oportunidad de los recursos de reposición presentados por cada una de las partes demandadas.

Al respecto del recurso de reposición se tiene que el artículo 63 del C.P.L.S.S. establece:

***“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...)”*

En el presente asunto, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, fue notificado por estado No. 10 del 17 de marzo de 2021, en consecuencia, el recurso fue interpuesto en oportunidad teniendo en cuenta que se recibió en el correo institucional el día 19 del mismo mes y año.



Ahora bien, establecida la oportunidad para interponer los recursos, conviene establecer la procedencia de estos atendiendo la naturaleza de la decisión atacada, que en este caso corresponde al auto que ordenó la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la práctica de medidas cautelares, decisión que se erige como auto interlocutorio por cuanto la decisión adoptada afecta el fondo de la litis.

Así las cosas, por haber sido presentado en oportunidad y contra un auto interlocutorio se procederá a su estudio como sigue.

Inicia el apoderado judicial de la parte demandante, señalando que presenta reposición contra el auto notificado el 17 de marzo, mediante el cual se ordena el mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, y fundamenta el recurso en que Positiva Compañía De Seguros S.A, es una entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, ostentando la calidad de administradora de riesgos laborales, por lo cual sus recursos son del sistema de seguridad social, en la tal sentido y de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1562 de 2012 tienen una destinación específica y por tanto son inembargables.

Por tanto, consideran que al proferirse el auto del 16 de marzo, el Despacho no acató las reglas contenidas en la jurisprudencia respecto a la procedencia de los embargos, pues se ha señalado que estos solo proceden de manera excepcional cuando se ha agotado el termino contemplado en el CPACA, es decir, después de transcurridos 10 meses.

Que, en consecuencia, a pesar de que el Despacho expuso las consideraciones jurídicas por las cuales procedía la medida cautelar de embargo, no verificó que el demandante no agotó el procedimiento contemplado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Que por lo anterior no hay duda de que la orden de pago y las medidas cautelares decretadas en el auto del 16 de marzo de 2021, son abiertamente contrarias a la ley y no se ciñe a las reglas jurisprudenciales o al Código General del Proceso.

Al respecto encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandada realiza una interpretación errada del auto proferido el 16 de marzo de 2021, pues en sus argumentos se refiere a la ejecución de la sentencia del proceso ordinario, que la misma no puede ejecutarse sino diez (10) meses después y cita como fundamento el artículo 192 del CPACA y se refiere además al trámite para el pago de las condenas o conciliaciones, fundado en el artículo 195 ibídem, olvidando que el procedimiento laboral cuenta con regulación normativa propia al respecto.



Y encuentra el Despacho que es errada la interpretación por cuanto al revisar el expediente se tiene que a folio 321 a 327 obra auto de fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 100 del CPT y SS, y se ordenó la práctica de medidas cautelares contra la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

De manera posterior y teniendo en cuenta que la orden de pago se notificó por estado, el 17 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$828.116, por concepto de saldo parcial de las costas procesales, teniendo en cuenta que la condena principal y parte de las costas ya habían sido pagadas.

Es así que el auto recurrido contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada, no está ordenando mandamiento de pago, está modificando la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que todas las etapas procesales previas a ordenar la entrega de dineros ya se encuentran cumplidas, y la orden de embargo fue actualizada teniendo en cuenta que el monto por el cual se libró mandamiento de pago fue pagada de manera parcial dentro del trámite procesal.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandada, no efectuó oposición al mandamiento de pago, esto es, no presentó excepciones previas o de mérito, dejando fenecer así las oportunidades para oponerse al trámite ejecutivo seguido a continuación de la sentencia proferida dentro del trámite ordinario.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos bajo los cuales se funda el recurso, pues en el presente caso se dio inicio de manera oportuna al trámite ejecutivo en cumplimiento de sentencia, existe auto de seguir adelante la ejecución, liquidación actualizada y aprobada y tal como se afirma en su escrito de reposición, el Despacho fundamentó las excepciones al principio de inembargabilidad que aplican al presente caso y en consecuencia las medidas cautelares ordenadas se hacen procedentes.

Por lo anterior el Despacho no accederá a revocar el auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se ordenaron medidas cautelares.

De otro lado se observa memorial radicado por la apoderada judicial del demandante, en la que solicita la entrega del título judicial ordenado en el auto del 16 de marzo de 2021, al respecto se tiene que el mismo no podía ser entregado por cuanto el auto no se encontraba en firme debido al recurso interpuesto, sin embargo teniendo en cuenta la decisión aquí adoptada y que el auto no fue recurrido en apelación, se ordenará que por



secretaría se proceda al cumplimiento de la orden contenida en el numeral segundo del auto del 16 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto adiado 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 16 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

